

**EXPEDIENTE:** PSMF-08/2013.

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE  
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político de la Revolución Democrática, contenidas en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, informe que a continuación se transcribe:

“...

*Con respecto al punto 10 diez del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.*

### **H E C H O S**

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 06 de enero de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número*

03/01/2011, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, la reposición del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. En la conclusión DECIMA SEGUNDA, punto número 5o de la reposición del Dictamen de Gastos Campaña del Proceso Electoral 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática, establece que ha dicho Instituto Político le resultaron observaciones a sus gastos de campaña para las elecciones de gobernador. Diputados y Ayuntamientos, por un total de \$4,328,258.11 (Cuatro millones trescientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 11/100 m.n.), de los cuales se desprendieron observaciones cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.), y observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), mismas que se detallan en la tabla que se anexa a continuación:

TIPO DE CAMPAÑA	OBSERVACIONES CUALITATIVAS	OBSERVACIONES CUANTITATIVAS	TOTAL
GOBERNADOR	\$ 1,361,748.21	\$ 73,044.49	\$ 1,434,792.70
DIPUTADOS	\$ 1,865,921.20	\$ 7,992.50	\$ 1,873,913.70
AYUNTAMIENTOS	\$ 862,991.56	\$ 156,560.15	\$ 1,019,551.71
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,090,660.97</b>	<b>\$ 237,597.14</b>	<b>\$ 4,328,258.11</b>

- III. En la conclusión PRIMERA inciso b) de la reposición de Dictamen de Gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009 del Partido Político de la Revolución Democrática establece que el citado Instituto Político no realizó los registros contables de los egresos, así como tampoco presentó sus informes completos ya que no entregó las balanzas de comprobación, libros auxiliares, estados de cuentas bancarios, conciliaciones bancarias, así como el informe de sus ingresos y egresos en los formatos establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la campaña de Gobernador en el rubro de Gastos por viáticos, tal y como lo establece la conclusión PRIMERA inciso e) de la Reposición del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en virtud de que dicho Instituto Político no presentó un informe diario en donde desglosará la información a la que hace alusión el propio artículo 11.10, misma que consiste en el tipo de transportación utilizada; tipo de operación

*realizada para el uso del bien o servicio, la descripción de los trayectos y las personas que hicieron uso de dicho servicio y en caso del hospedaje la fecha, lugar, nombre y domicilio, de las personas que lo hayan utilizado.*

- V. *Dentro de la reposición de Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, del Partido de la Revolución Democrática se establece que el Instituto Político mencionado realizó todos sus pagos en efectivo y por consiguiente incumplió en la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, norma que establece que todo pago que exceda de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) , deberá realizarse mediante cheque.*
- VI. *Dentro de la Reposición del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, del Partido de la Revolución Democrática, en la Conclusión TERCERA, establece que el mencionado Partido Político incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para las actividades electorales, en efectivo o en especie mediante un informe pormenorizado.*
- VII. *En la Reposición de Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, consta en la conclusión OCTAVA, que el Partido Político de la Revolución Democrática, incumplió con las obligaciones que señala los inciso a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de las campañas de Diputados y Ayuntamientos.*

*Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes*

## **PRUEBAS**

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada de la Reposición del Dictamen de Gastos de Campaña del Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de enero de 2011 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.

- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/354/CPF/129/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el cual se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Documental Pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010**, de fecha 27 de mayo de 2010, en el cual se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, la reposición del procedimiento de fiscalización relativo a las observaciones de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, así también se dan a conocer a dicho Instituto Político, las observaciones específicas y generales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización a fin de que entregara al Consejo en un término no mayor a 10 días hábiles, la documentación, información, evidencia y/o cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones.

## **D E R E C H O**

*I.- El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para el desarrollo de las campañas políticas, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los Partidos Políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades de campaña, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracciones I, y X de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

*Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, en la*

*conclusión DECIMA SEGUNDA, punto 5 se establece que el Partido de la Revolución Democrática de las cuentas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, le resultaron observaciones cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.), y observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político de la Revolución Democrática, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose las infracciones contenidas en el artículo 238 fracciones I y X, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, no obstante que mediante oficio CEEPAC/DAF/354/CPF/129/2010, de fecha 15 de abril de 2010, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia o cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que no fue atendido en su totalidad por dicho Instituto Político.*

**II.-** *El artículo 22.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado cada Partido Político, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, así mismo en el artículo 22.11 del citado reglamento se establece la obligación que tienen los Partidos Políticos de remitir a la Comisión junto con los informes de campaña, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas, obligación que no fue atendida por el Partido Político de la Revolución Democrática tal y como consta en la conclusión PRIMERA inciso b) del la Reposición de Dictamen de Gasto de Campaña para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009, omisión con la que se actualiza la infracción señalada en la fracción, X del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, al no sujetarse dicho Instituto Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, por consiguiente debe ser sancionado.*

**III.-** *El Partido de la Revolución Democrática contravino las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, al incumplir la disposición contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la campaña de Gobernador en el rubro de Gastos por viáticos, tal y como lo establece la conclusión PRIMERA inciso e) de la Reposición del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en virtud de que dicho Instituto Político no presentó un informe diario en donde desglosará la información a la que hace alusión el propio artículo 11.10, misma que consiste en el tipo de transportación utilizada; tipo de*

*operación realizada para el uso del bien o servicio, la descripción de los trayectos y las personas que hicieron uso del servicio y en caso de hospedaje la fecha, lugar, nombre y domicilio, de las personas que lo hayan utilizado, por consiguiente el Partido Político de la Revolución Democrática al desplegar la conducta antes descrita cometió la infracción establecida en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.*

**IV.-** *El Partido Político de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala que todo pago que exceda de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), deberá realizarse con cheque, dicho incumplimiento consta en la conclusión PRIMERA inciso f), de la Reposición de Dictamen del Partido de la Revolución Democrática relativo al Gasto de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009, en donde se establece que todos los pagos efectuados por el Partido Político fueron en efectivo, por tal razón se incumplió con la disposición reglamentaria anteriormente señalada, no obstante que la Comisión de Fiscalización del Consejo mediante oficio CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010, le realizó la observación de dicha inconsistencia, sin que el Partido Político aquí denunciado acudiera a subsanarla, con la conducta anteriormente descrita se incumple con las normas relativas al manejo y comprobación de los recursos actualizándose la infracción prevista en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

**V.-** *En el mismo sentido, existe evidencia que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, al no informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para las actividades electorales mediante un informe pormenorizado, dicha inconsistencia se encuentra plasmada dentro de la Reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, cuya conclusión TERCERA establece, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo sobre el financiamiento recibido en efectivo o en especie por su Comité Ejecutivo Nacional, violación al Reglamento de la Materia de la que se deriva la infracción contenida en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al incumplir el Partido de la Revolución Democrática las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

**VI.-** *El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.5, señala la obligación que tienen los Partidos Políticos respecto a los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deben ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, mencionando en su inciso*

a); que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y en su inciso b); que el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte, circunstancias que no fueron atendidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, según en la conclusión OCTAVA del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, mismo que señala que “El Partido de la Revolución Democrática no realizó el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos”, omisión con la que se actualiza la infracción señalada en la fracción, X del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, al no sujetarse dicho Instituto Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Partido Político denunciado, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, motivo por el que debe ser sancionado.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES

*EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo 13-02/2013, de fecha 21 de febrero de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, acuerdo que en lo que interesa señala:

***19-02/2013.-** con respecto al punto 10 diez del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al citado partido posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009; informe que forma parte integral de la presente acta.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL*

*FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS“; esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

*PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en los términos señalados en el informe rendido por la Unidad de Fiscalización del Consejo.*

*SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

*TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos que lo sustentan y que constan en el informe presentado por la Unidad de Fiscalización del Consejo, mismo que forma parte integral de la presente acta.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática; acuerdo que señala lo siguiente:

**27/04/2013.** *En lo que corresponde al punto número 14 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, **INICIAR OFICIOSAMENTE** Procedimiento Sancionador en Materia de*

*Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado en julio de 2008, a saber: a) la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada Proceso Electoral sus gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas, c) la contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, d) la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en realizar los pagos que excedan de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por medio de cheque e) la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado f) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Conductas las anteriores derivadas de la reposición al Partido Político de la Revolución Democrática del Dictamen de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2008 -2009 e infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 238 fracciones I, X y XII de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-08/2013**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/086/218/2013, de fecha 15 quince de abril de dos mil trece, el Partido Político de la Revolución Democrática fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-08/2013.

V. Que el 13 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al Partido Político de la Revolución Democrática, derivadas de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña.

**VI.** Que por acuerdo administrativo de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, se recibió oficio CEEPC/SEA/310/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político de la Revolución Democrática en lo que respecta a sus Gastos de Campaña.

**VII.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/1234/319/2013, de fecha 27 veintisiete de mayo dos mil trece, se emplazó al Partido Político de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 13 de junio del presente año.

**VIII.** Que mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó acuerdo mediante el que solicitó a la Secretaria de Actas de este Consejo, informara si en los archivos de este Organismo Electoral en el periodo comprendido entre el 13 y 20 de junio, el Partido Político de la Revolución Democrática había presentado por escrito, respuesta al emplazamiento notificado en fecha 13 de junio del presente año.

**IX.** El 09 de agosto del presente año, se dio por recibido oficio CEEPAC/CPF/154/2013, presentado por el Secretario de Actas de este Organismo Electoral en donde informa que en el periodo comprendido del día 13 al 20 de junio del año 2013, dentro de los archivos de este Organismo Electoral, no existe respuesta por parte del Partido Político denunciado, respecto al emplazamiento realizado al citado instituto político en fecha 13 de junio del año que transcurre, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

**IX.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción

II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 20 de febrero del año 2013, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 19-02/2013, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

- a) La contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada Proceso Electoral sus gastos de campaña.
- b) La contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas.
- c) La contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario
- d) La contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en realizar los pagos que excedan de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por medio de cheque.
- e) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que

reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado.

- f) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político de la Revolución Democrática, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto del procedimiento oficioso instaurado en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPAC/CPF/154/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

**A)** La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática de las cuentas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, le resultaron observaciones cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.), y observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.).

**B)** La contenida en los artículos 22.2 en relación con el artículo 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar ante la Comisión de Fiscalización un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado cada Partido Político, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, e informar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, acompañando a los informes la documentación señalada en el artículo 22.11 del citado reglamento, en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática, no entregó junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas conforme los formatos establecidos por el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**C)** La contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los gastos por viáticos que se utilicen para la campaña a Gobernador del Estado, deberán estar desglosados en un reporte diario en donde se señale el tipo de transportación utilizada; tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio, la descripción de los trayectos y las personas que hicieron uso del servicio y en caso de hospedaje la fecha, lugar, nombre y domicilio, de las personas que lo hayan utilizado, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con dicha disposición.

**D)** La disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que todo pago que exceda de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), deberá realizarse con cheque, en virtud de que los pagos realizados por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña electoral 2008-2009 se efectuaron en efectivo.

**E)** La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado, lo anterior derivado de que el Partido Político de la Revolución Democrática, no informó al Consejo sobre el financiamiento recibido en efectivo o en especie por su Comité Ejecutivo Nacional

**F)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, a razón de que el Partido Político de la Revolución Democrática no realizó el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

**1.- Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de enero de 2011 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió dicho Partido Político.

**2.- Documental pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/354/CPF/127/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el que se notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- Documental pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010**, de fecha 27 de mayo de 2010, en el cual se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, la reposición del procedimiento de fiscalización relativo a las observaciones de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, así también se dan a conocer a dicho Instituto Político, las observaciones específicas y generales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización a fin de que entregara al Consejo en un término no mayor a 10 días hábiles, la documentación, información, evidencia y/o cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

## **7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Unidad de Fiscalización, específicamente en los artículos 40, fracción XII, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, la titular de la Unidad de Fiscalización, C.P. Claudia Marcela Ledesma González, mediante acuerdo administrativo de fecha 13 de mayo del año 2013, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña, debiendo hacer del conocimiento de dicha Unidad la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SEA/310/2013, de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

*Que mediante acuerdo 39/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político de la Revolución Democrática con Amonestación Pública, por la infracción contenida en el artículo 32, fracción XIV, en relación con el artículo 213 fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, consistente en la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña. Multa por la cantidad de \$3,808.00 (Tres mil ochocientos ocho pesos 00/100 mn), equivalente a 80 días de salario mínimo, por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el numeral décimo quinto de la normatividad de los Recursos de los Partidos Políticos al entregar la documentación comprobatoria de manera extemporánea.*

La contestación antes referida, se tuvo por presentada mediante acuerdo administrativo de fecha 24 de mayo del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 27, 28, 29, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias de fecha 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, de aplicación para la sustanciación del presente procedimiento en los términos que han quedado previamente apuntados; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político de la Revolución Democrática se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que “*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de*

*existir*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de las campañas del proceso electoral 2008-2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También se especifica que al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**“Artículo 116...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

**“ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:**

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;*

..”

**ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan*

**XIV.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

**I.** *Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;*

...”

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

**I.** *Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

**II.** *Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

**III.** *Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

**IV.** *Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

*b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

*II..*

*(...)*

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables a esta Ley.*

...

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos para su sostenimiento y actividades electorales como lo son las campañas, también se establece a su cargo la obligación ineludible de informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos nacionales como lo es el Partido de la Revolución Democrática, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, para sus campañas electorales; es el caso que el Partido Político de la Revolución Democrática, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I de la Ley de la materia.

En efecto, obran en autos del expediente integrado pruebas suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas y cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Con tal omisión, el partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omiso en aclarar, corregir o subsanar observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), y de aclarar, corregir o subsanar cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.).

Así, de la documental pública consistente en la copia certificada de la reposición del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, la Comisión de referencia, en la conclusión DECIMO SEGUNDA punto 5, determinó lo siguiente:

***DECIMA SEGUNDA.*** *Se precisa que del análisis y revisión de la documentación presentada y de las aclaraciones que ese instituto político realizó, se derivaron algunas observaciones, determinando los siguientes resultados:*

**1.(...)**

**5.** *Que el Partido de la Revolución Democrática le resultaron observaciones en sus Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por un total de \$4,328,258.11 (Cuatro millones trescientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.) de las cuales se desprendieron observaciones cualitativas por*

\$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.), y observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), que para mejor comprensión se detallan en la siguiente tabla:

TIPO DE CAMPAÑA	OBSERVACIONES CUALITATIVAS	OBSERVACIONES CUANTITATIVAS	TOTAL
GOBERNADOR	\$ 1,361,748.21	\$ 73,044.49	\$ 1,434,792.70
DIPUTADOS	\$ 1,865,921.20	\$ 7,992.50	\$ 1,873,913.70
AYUNTAMIENTOS	\$ 862,991.56	\$ 156,560.15	\$ 1,019,551.71
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,090,660.97</b>	<b>\$ 237,597.14</b>	<b>\$ 4,328,258.11</b>

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/354/CPF/129/2010, de fecha 15 de abril de 2010, por medio del cual se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo sobre los informes financieros de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, ello para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole en un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que de ninguna manera fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que aquí se ha referido, conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido de la reposición al Partido de la Revolución Democrática del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como el contenido oficio CEEPC/DAF/354/CPF/129/2010, de fecha 15 de abril de 2010, que al Partido de la Revolución Democrática, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), y cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n), conductas que violentan lo establecido por la fracción XIV, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al desatender sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, conducta infractora tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político de la Revolución Democrática según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si el denunciado incumplió la obligación contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

**ARTICULO 31.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.*

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.*

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;*

...

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

**b)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

**II..**

*(...)*

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

**X.** *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...

**XII.** *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

*Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

**ARTICULO 22.2** *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, refiriéndose exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 36 fracción II, de la Ley Electoral, de acuerdo al formato “CEE-IC”, anexo a los presentes artículos. En consecuencia deberá presentarse*

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubiere registrado para dicha elección.*
- b) Un informe por cada formula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido registro.*
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a ayuntamientos.*

**ARTÍCULO 22.11.-** *Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la Comisión:*

- a) Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 11, correspondiente a los meses que hayan durado las campañas electorales, o en su caso las abiertas con quince días de antelación al inicio de las campañas y hasta quince días después de su conclusión.*
- b) Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de campaña del comité directivo estatal y de los comités municipales de los meses que hayan durado las campañas electorales, o en su caso, hasta quince días después de su conclusión;*
- c) El informe a que se refiere el artículo 11.11 del presente reglamento.*
- d) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y que se expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 4.5 y 5.7 del presente Reglamento, y*
- e) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña.*

Del análisis de los artículos transcritos en supralíneas se desprende el derecho que tiene los Partidos Políticos de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas electorales, de la misma manera el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, otorga la facultad al consejo a través de la Comisión Permanente de Fiscalización la facultad de

revisar los informes relativos a la comprobación del uso y destino de los recursos tanto públicos como privados, para el cumplimiento de dicha encomienda legal el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expidió en Julio del año 2008, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de garantizar la existencia de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los de los recursos otorgados a los Partidos Políticos, como parte del Reglamento en mención concretamente en los artículos 22.2 y 22.11, se establece la obligación tratándose de gastos de campaña electoral, de rendir un informe por cada una de las elecciones en la que se haya participado, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así mismo acompañar a dichos informes entre otras cosas los estados de cuenta bancarios, las conciliaciones mensuales, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de campaña.

Es el caso que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó los registros contables de los egresos y tampoco presento los informes completos tal y como lo establecen los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con ello la infracción prevista por el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al no sujetarse dicho Instituto Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.

Obran en autos elementos suficientes para concluir que el Partido de la Revolución Democrática, no realizo los registros contables de los egresos, además de entregar a la Comisión de Fiscalización los informes de campaña incompletos, al omitir presentar la documentación que señala el artículo 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como consta en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gastos de Campaña del proceso electoral 2008-2009, mismo que establece en la conclusión PRIMERA, inciso b) lo siguiente:

***PRIMERA.*** *Que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el Reglamento en Materia de Fiscalización en los términos que para efecto establecen los artículos 10, 11, 18 y 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , toda vez que en cada una de las campañas:*

**a)** (...)

**b)** *No realizó los registros contables de los egresos, así como tampoco presentó sus informes completos, ya que no entregó las balanzas de comprobación, libros auxiliares, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, así como el informe de sus ingresos y egresos en los formatos establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo al origen, destino y aplicación de los Recursos.*

De lo anterior se desprende el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de los registros contables de los egresos, así como la documentación consistente en balanzas de comprobación, libros auxiliares, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, así como el informe de egresos e ingresos en formatos establecidos por el artículo 22.2 del Reglamento de la materia, actualizándose con ello la infracción prevista por el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al no sujetarse dicho Partido Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.

Prueba la anterior, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de no presentar los registros contables de sus egresos, así como omitir presentar las balanzas de comprobación, libros auxiliares, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, así como el informe de egresos e ingresos en formatos establecidos, motivo por el que se tiene por **FUNDADO** el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político de la Revolución Democrática según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si dicho instituto político incumplió con la obligación contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 31.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.*

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.*

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;*

...

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

**b)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

*II..*

*(...)*

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*...*

*X. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*...*

*XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

**ARTÍCULO 11.10** *Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el candidato a Gobernador del Estado deberán ser desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:*

*a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil motocicleta, lancha o cualquier otro;*

*b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler de transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación.*

*c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente.*

*d) El reporte deberá de contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato, y*

*e) En caso de hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de los requisitos fiscales.*

**ARTICULO 22.2** *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, refiriéndose exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 36 fracción II, de la Ley Electoral, de acuerdo al formato "CEE-IC", anexo a los presentes artículos. En consecuencia deberá presentarse*

- f) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubiere registrado para dicha elección.*
- g) Un informe por cada formula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido registro.*
- h) Un informe por cada planilla de candidatos a ayuntamientos.*

De los dispositivos transcritos se desprende que los Partidos Políticos tienen entonces la obligación de presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen e informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, el origen y destino de sus recursos, a través de informes, que deben ser entregados en los formatos previamente establecidos en el Reglamento de la materia y acompañados de los comprobantes necesarios, siendo que una de las obligaciones que tienen los Partidos Políticos, en lo que respecta a los gastos de la campaña a Gobernador del Estado, es la de presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, un informe diario en donde se desglosen los gastos derivados de los viáticos que hayan sido utilizados, obrando en el expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática fue omisa en presentar el informe de referencia.

Así, en la conclusión PRIMERA inciso e) de la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, se señala lo siguiente:

**PRIMERA.** *Que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el Reglamento en Materia de Fiscalización en los términos que para efecto establecen los artículos 10, 11, 18 y 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , toda vez que en cada una de las campañas:*

*a)...*

*...*

*e) No cumplió con la disposición contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la campaña a Gobernador en el rubro de gastos por viáticos.*

Por lo anterior queda debidamente demostrado que el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió con la disposición contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al omitir presentar un reporte diario de los gastos por viáticos utilizados en la campaña para aspirante o candidato a Gobernador del Estado.

La anterior probanza hacen prueba plena respecto del incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar un reporte diario de los gastos por viáticos utilizados en la campaña para aspirante o candidato a Gobernador del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, con lo que el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática.

En lo referente a la infracción que se le imputa en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del citado Partido Político, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 31.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.*

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.*

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;*

...

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

**b)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

*II..*

(...)

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

**X.** *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...

**XII.** *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

**10.3** *Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, los Partidos Políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y gastos de campaña en procesos electorales, dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 34.

A su vez y con respecto al derecho de los Partidos Políticos a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto de campaña para el proceso electoral 2008-2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de los Partidos Políticos de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como Institutos Políticos tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente el Partido de la Revolución Democrática, al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmado en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, mismo que en la conclusión PRIMERA inciso f) dispone lo siguiente:

**PRIMERA.** *Que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el Reglamento en Materia de Fiscalización en los términos que para efecto establecen los artículos 10, 11, 18 y 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , toda vez que en cada una de las campañas:*

a)...

...

*f) todos los pagos efectuados se realizaron en efectivo, por lo que este instituto político incumplió la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece que todo pago que exceda de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) deberá realizarse mediante cheque, y que en su oportunidad se le señaló a dicho instituto político mediante oficio **CEEPAC/DAF/CPF/179/2010**.*

Obra asimismo en autos, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010, de fecha 27 de mayo de 2010, por medio del cual se le requirió al Partido Político de la Revolución Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes a los informes financieros del gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, anexando a dicho oficio cédula de las observaciones cuantitativas, cualitativas y generales dentro de las cuales se encuentra la observación de que el Partido Político de referencia, no había realizado pagos con cheque en montos mayores a \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Pruebas documentales públicas y privadas que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción X de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática la contenida en el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a informar al Consejo respecto de las aportaciones por parte de los Órganos Ejecutivos Centrales para actividades electorales locales, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no informó al Consejo sobre el financiamiento recibido por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 31.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.*

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.*

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;*

...

**ARTICULO 35.** *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:*

...

*II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:*

*a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;*

*III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

...

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

**b)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

*II..*

*(...)*

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*...*

*X. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*...*

*XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

**ARTÍCULO 2.5.** *Respecto de las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados, o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse la pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de los partidos políticos como lo es el de la Revolución Democrática, de cumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a los institutos políticos financiamiento público en años electorales para gastos de campaña electoral, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público, por medio de los procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos de la materia, que para el caso lo es el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que el órgano de control en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta fiscalización de los recursos.

Es el caso que de las pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación descrita en antelinas, tal y como consta en la reposición que se hizo al Partido Político de referencia del

Dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, mismo que señala en la conclusión TERCERA que:

**TERCERA.** *El artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece a los Institutos Políticos, la obligación de informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Nacionales para las actividades electorales, en efectivo o especie, mediante informe pormenorizado. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta disposición.*

Así pues, se acredita plenamente que, tal como se infiere del contenido de la reposición al Partido de la Revolución Democrática del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, documental pública que hace prueba plena conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, y que provoca en esta Autoridad Electoral convicción con respecto a la conducta infractora analizada, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de informar al Consejo respecto de las aportaciones por parte de los Órganos Ejecutivos Centrales para actividades electorales locales.

Conducta la anterior, con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente la violación a lo dispuesto por el artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en la fracción X, del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, se acredita la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político de la Revolución Democrática según el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si dicho instituto político incumplió con la obligación contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 31.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.*

...

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.*

**ARTICULO 34.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;*

...

*III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.*

**ARTICULO 35.** *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:*

*I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en Estado, para el gasto ordinario.*

*II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:*

*a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;*

*III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

...

**ARTICULO 37.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 71.** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. DE VIGILANCIA:**

...

**b)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales.*

*II..*

*(...)*

**ARTICULO 238.** *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*...*

**X.** *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*...*

**XII.** *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

*Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:*

**ARTÍCULO 11.5** *Los gastos de precampaña o campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más precampañas o campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas precampañas o campañas de la siguiente forma:*

*a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*

*b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las precampañas o campañas electorales beneficiadas.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal y como ya se ha dicho, los partidos políticos, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades tanto ordinarias, como las relativas a los gastos de campaña, esto último en años electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, y a su vez en los artículos 31 y 34 de Ley Electoral del Estado.

Con respecto al derecho de los Partidos Políticos de recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos de los gastos de campaña 2008-2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado el 04 cuatro de julio del año 2008.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de los institutos políticos de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como partidos políticos tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente el Partido de la Revolución Democrática, al contravenir la disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al consejo los criterios y bases que dicho Partido adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, mismo que en la conclusión OCTAVA, establece:

***OCTAVA.*** *El Partido de la Revolución Democrática no realizó el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos, tal y como lo establecen los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Obra asimismo en autos, documental consistente en el oficio CEEPAC/DAF/354/CPF/129/2010, de fecha 15 de abril de 2010, mediante el cual se le informó al Partido Político de la Revolución Democrática, el resultado de las observaciones específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, y dentro de las cuales se incluía la referente a la infracción que se le imputa, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, para que solventara las observaciones correspondientes, oficio que no fue atendido por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a la infracción en estudio.

Pruebas documentales públicas que crea convicción a esta autoridad respecto de la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al consejo los criterios y bases que el Partido Político adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

## **8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad del Partido Político de la Revolución Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos A), B), C), D), E) y F) del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o estatales, en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

### **ARTICULO 260...**

### ***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...***

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, al no solventar observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), y de aclarar, corregir o subsanar cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n).

Se afirma que la conducta es grave, siendo que el recurso que se aplicó por parte del Partido de la Revolución Democrática en sus campañas y que no quedó debidamente comprobado, proviene del erario público así como de sus fuentes de financiamiento privado, recurso que se encuentra estrictamente regulado, teniendo un destino específico, mismo que debe quedar debidamente transparentado, a efecto de que todo ciudadano conozca el destino que se le dio al recurso que proporcionó tanto al cumplir con sus obligaciones fiscales (del cual proviene el recurso público), como cuando efectúa aportaciones a los institutos políticos para que éstos cumplan con su función constitucional de ser entes públicos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo que en el caso en estudio no quedó clarificado, y por tanto se vulneran los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad, al no poder conocer con certidumbre la aplicación del recurso por parte del Partido Político denunciado, mismo que incumplió con las disposiciones que le regulan y que se encuentra obligado a atender para su funcionamiento al ser un ente público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de gravedad especial, en virtud de que si bien dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público y privado para gastos de campaña, constituyeron en total la cantidad de \$4,328,258.11 (Cuatro millones trescientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.), cantidad considerable en la que el partido político necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino de los recursos tanto público como privado aplicado a los gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se entorpeció la actividad fiscalizadora de los órganos del Consejo encargados de llevarla a cabo, al no entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas.

Calificada como *grave* la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el partido político al omitir entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas, provocó un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, afectando el principio electoral de certeza al no conocer con certidumbre el uso y aplicación de los recursos utilizados en el proceso electoral.

En lo referente a la infracción contenida en el inciso **C)** consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la obligación contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referente a realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, este Organismo Electoral considera que la conducta debe considerarse como *leve*, atendiendo a los elementos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, desatendió las normas que para la uso y manejo de los recursos deben observarse, y si bien es cierto el Partido Político incumplió las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia, creando incertidumbre acerca de la aplicación de los recursos, también lo es que los trabajos de la Comisión no se vieron interrumpidos y la tarea fiscalizadora a cargo de la Comisión Permanente de Fiscalización pudo concluir.

Para la infracción identificada con el inciso **D)**, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar pagos con cheque en montos superiores a los \$4,000.00, (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se contravino lo dispuesto por el Reglamento de la materia, dificultando el trabajo de la Comisión Permanente de Fiscalización, y si bien es cierto el Partido Político

no atendió las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, también lo es qué la infracción que se le imputa, no interrumpió los trabajos de la Comisión y la tarea fiscalizadora se concluyó en tiempo y forma

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **E)**, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Político de la Revolución Democrática, de la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, puesto que el Partido Político de la Revolución Democrática al no informar del financiamiento recibido por parte de su Comité Ejecutivo Nacional ocultó información financiera a la Comisión de Fiscalización, obstaculizando la función fiscalizadora y creando incertidumbre acerca de la aplicación y destino de los recursos recibidos

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el Partido Político no cumplió con la obligación de informar al Consejo acerca de los recursos recibidos, lo que generó un obstáculo para que el órgano fiscalizador pudiera realizar sus funciones.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **F)** consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la obligación contenida en el artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas; éste Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática, desatendió las normas relativas al manejo de los recursos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el partido político no atendió las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia, provocando incertidumbre sobre la aplicación y destino de los recursos otorgados, sin atender a los criterios de equidad que deben existir en la aplicación de los recursos de campaña mediante el prorrateo para las campañas, a efecto de garantizar que las contiendas electorales se efectúen en condiciones de equidad entre todos los candidatos.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se presentaron durante la comprobación del Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento tanto público como privado que para las campañas electorales, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por dicho partido, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político de la Revolución Democrática ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gastos de campaña, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/310/2013, que fue emitido por la Secretaría de Actas de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

*“Que mediante acuerdo 39/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político de la Revolución Democrática con Amonestación Pública, por la infracción contenida en el artículo 32, fracción XIV, en relación con el artículo 213 fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, consistente en la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña. Multa por la cantidad de \$3,808.00 (Tres mil ochocientos ocho pesos 00/100 mn), equivalente a 80 días de salario mínimo, por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el numeral décimo quinto de la normatividad de los Recursos de los Partidos Políticos al entregar la documentación comprobatoria de manera extemporánea. “*

De lo anterior se desprende que las conductas que ahora se estudian a cargo del Partido de la Revolución Democrática, no se habían presentado con anterioridad en la revisión que se hubiere efectuado al denunciado en sus gastos de campaña ni se habían sancionado, siendo que como consta en autos del expediente integrado, el único procedimiento sancionador que se le inició con motivo de sus gastos de campaña fue por la presentación extemporánea de informes, misma que no coincide con ninguna de las que ahora se analizan y que fueron debidamente señaladas en el punto 5 de las consideraciones de esta resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$4,328,258.11 (Cuatro millones trescientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.), al resultarle observaciones cualitativas por \$4,090,660.97 (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 m.n.), y observaciones cuantitativas por \$237,597.14 (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 m.n.), al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de campaña 2008-2009.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

**ARTICULO 249.** *Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

**I.** *Con amonestación pública;*

**II.** *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este monto sea mayor al límite*

*máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de la anterior.*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política-electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral. El Consejo solicitara al Instituto la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto en sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos **A), B), C), D), E) y F)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte del Partido de la Revolución Democrática, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el origen, destino y uso de los recursos tanto públicos como privados que le fueron otorgados para la realización de sus actividades electorales consistentes en la campaña de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados del proceso electoral 2008-2009, las mismas pueden conjuntarse en una sola sanción, ya que trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento recibido, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que del Partido de la Revolución Democrática tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B), C), D), E) y F)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes **a)** La contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada Proceso Electoral sus Gastos de Campaña, **b)** La contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las campañas los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas, **c)** La contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, **d)** La contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en realizar los pagos que excedan de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por medio de cheque; **e)** La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado; **f)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

**Mtro. José Martín Vázquez Vázquez**  
**Consejero Presidente**  
**Rúbrica**

**Lic. Rafael Rentería Armendáriz**  
**Secretario de Actas**  
**Rúbrica**